



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

18478/2025

D.V., G. M.c/ OMINT SA DE SERVICIOS s/AMPARO DE SALUD

Fecha de cargo: 08/04/26.

Buenos Aires, en la fecha que surge al pie de la presente.- FM

En atención a la urgencia que reviste la petición cautelar, habilítese día y hora inhábil para su dictado.

AUTOS; VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- En 29/12/25 se presenta el Sr. G.M.D.V. por su propio derecho y en representación de su hija M.J.D.V., e inicia la presente acción de amparo contra Omnit M.P., a los efectos que se dicte una medida cautelar ordenando a la demandada brindar cobertura integral de concurrencia a escuela de educación especial en la modalidad escolaridad especial formación laboral jornada doble por el periodo febrero a diciembre 2026.

Manifiesta que su hija tiene 22 años, que tiene diagnóstico de Síndrome de Down y que asiste desde hace tres años al Instituto de Educación Especial “Infancias”, donde recibe formación laboral en jornada doble.

Explica que durante 2025 cursó bajo el Plan de Educación Integral y Capacitación Laboral, realizando prácticas en un microemprendimiento gastronómico con el fin de aproximarse al espacio de taller, encuadre de trabajo y algunas tareas del área gastronómica, y que para el ciclo lectivo 2026 se prevé su continuidad en una etapa superior de formación integral orientada a jóvenes y adultos, con talleres destinados al desarrollo laboral, cognitivo y expresivo, en línea con su trayectoria educativa y con el objetivo de fortalecer su autonomía.

Apunta que su médico tratante le prescribió la continuidad de la modalidad de formación laboral en jornada doble para el año 2026, pero que la demandada rechazó la cobertura.

El 25/03/26 la Sra. Defensora Pública asume la representación de M.J.D.V.



2.- Intimada que fue la demandada por el Juzgado, en fecha 10/02/26 se presenta Omint S.A. de Servicios, por apoderada, solicitando el rechazo de la presente medida.

Manifiesta que la actora se encuentra afiliada a Omint y goza actualmente de las prestaciones registradas en el menú que acompaña, hallándose ingresada al programa de discapacidad conforme el certificado de discapacidad emitido y las prestaciones allí indicadas.

Refiere que el art. 23 de la ley 24.901 establece que la formación laboral es el proceso de capacitación cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad para su inserción en el mundo del trabajo, debiendo tratarse de un proceso de carácter educativo y sistemático que cuente con un programa específico, de duración determinada y aprobado por organismos oficiales competentes en la materia.

Indica que la resolución 400/99, en cuanto a la modalidad de cobertura, prevé jornada simple o doble, en forma diaria o periódica, según el programa de capacitación que se desarrolle y justifique la modalidad, no pudiendo los cursos extenderse más allá de los 4 años de duración, sin perjuicio de lo cual la misma puede ser prolongada hasta terminar el plan.

Sostiene que del informe del Instituto Infancias se infiere que M. concluyó el plan de Formación Integral y fue ingresada a un nuevo plan en 2026.

Puntualiza que la actora ya cumplió los ciclos de un plan de formación laboral, motivo por el cual, al recibir el pedido, se informó lo referido anteriormente y se le sugirió un Centro de día con talleres laborales.

Señala que de la documentación remitida por la institución se desprende que ya ha finalizado un plan de formación laboral cuya duración fue de 6 años y, más allá de los años, concluyó con un programa, evidenciándose que para mantenerla en la institución la incluyen en un nuevo plan.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

Aduce que la familia rechaza lo informado y que, sin perjuicio de que no corresponde autorizar la prestación, se habilita de manera excepcional un año más en el Instituto Infancias como se solicita, para el 2026, formación laboral por sistema cerrado al tratarse de prestador propio, desde el 01/02/26 al 30/04/26, a la espera de la constancia de alumno regular para extender la habilitación más allá del 30/04/26.

Corrido el pertinente traslado, es contestado por la actora en los términos que lucen del escrito de fecha 25/02/26, los que por motivos de celeridad procesal se dan aquí por reproducidos.

3.- Sentado lo anterior, cuadra señalarse que el derecho a la vida y su corolario, el derecho a la preservación de la salud, tiene a su vez directa relación con el principio fundante de la dignidad inherente a la persona humana, soporte y fin de los demás derechos humanos amparados (*Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Ekmekdjian, Miguel A., “El Derecho a la Dignidad en el Pacto de San José de Costa Rica” y demás trabajos allí citados en “Temas Constitucionales”, La Ley, Buenos Aires, 1987, pág. 71 y sgtes.*), y además aquel derecho encuentra adecuada tutela en los modernos ordenamientos constitucionales y en los instrumentos regionales y universales en materia de Derechos Humanos (*conf. Bidart Campos, Germán J., “Estudios Nacionales sobre la Constitución y el Derecho a la Salud”, en el Derecho a la Salud en las Américas; Estudio Constitucional Comparado, OPS, 1989, Nro. 509; Padilla, Miguel, “Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías”, T. II, Abeledo Perrot, 1928, ps. 13/24*), ahora con rango constitucional en nuestro país (*art. 42 de la Constitución Nacional de 1994, normas citadas con anterioridad, que cuentan con jerarquía superior a las leyes de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la Carta Magna*).

Ello así, cabe también poner de resalto que la importancia del derecho a la salud deriva de su condición de imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal. Según la



Corte Suprema, un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida. En el mismo orden de ideas, el Alto Tribunal ha declarado que la atención y asistencia integral de la discapacidad, además de contemplar los compromisos asumidos por el Estado Nacional en cuestiones concernientes a la salud (*conf. doct. Fallos 323:1339 y 3229, 324:3569*) constituye una política pública de nuestro país que debe orientar la decisión de quienes estamos llamados al juzgamiento de esos casos (*conf. los fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa “Lifschitz, Graciela B. y Otros v. Estado Nacional”, L.1153.XXXVII, a los que se remite la Corte Suprema en la sentencia del 15/06/04*).

El derecho a la salud e integridad física está consagrado por la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, cuando establece en su artículo 42 que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud”.

También en el artículo 75, inciso 22, que incorpora los tratados internacionales de derechos humanos, que contemplan el derecho a la salud.

Entre ellos, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

En el mismo sentido, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Para la Corte Nacional también es impostergable la obligación de la autoridad pública de emprender acciones positivas,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

especialmente en todo lo que atañe a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y rehabilitación que requieran las personas con discapacidad.

Esta doctrina tiene en consideración que el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional establece que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de las personas con discapacidad (*conf. Fallos 323:3229*). En otros términos, se trata de un derecho implícito sin el cual no se podrían ejercer los demás derechos.

Cabe recordar que, entre los derechos humanos de las personas, se encuentra, en primer lugar, el derecho a la vida, que según la Corte Suprema es el primer derecho de la persona humana, respecto de la cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (*conf. Fallos 323:3229 y CNCCFed., Sala I, causas n° 798/05 antes citada y 11.212/06 del 20/04/10*).

En nuestro país, además de la ley 24.091 de Discapacidad, rige la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que fue adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1999, suscripta por nuestro país y que está aprobada por la ley 25.280. Sus objetivos son la prevención y eliminación de la discriminación para la integración de las PCD como lo es, reitero, la amparista.

Más recientemente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que tiene jerarquía constitucional acordada por la ley 27.044 y establece que “los países que se unen a la Convención se comprometen a elaborar y poner en práctica políticas, leyes y medidas administrativas para asegurar los derechos reconocidos en la Convención y abolir las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyen discriminación”.

4.- Entrando ahora al estudio de las prestaciones de salud que deben recibir las PCD, cabe destacar que mientras la ley 23.660



crea el Régimen de Organización del Sector de las Obras Sociales, la ley 23.661 instituye el Sistema Nacional del Seguro de Salud y articula y coordina los servicios de salud de las obras sociales, los establecimientos públicos y los prestadores privados.

Por su parte, la ley 24.754 obliga a las empresas de medicina prepaga a prestar como mínimo las mismas prestaciones obligatorias de las obras sociales y establece el sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación a favor de las PCD.

En lo concerniente a las obras sociales, la ley 24.901 dispone que tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2), ya sea mediante servicios propios o contratados (art. 6) y estableciendo que en todos los casos la cobertura integral de rehabilitación se deberá brindar con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera (art. 15).

Contempla también la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19).

Entre estas prestaciones se encuentran las de: transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13); rehabilitación (art. 15); prestaciones terapéuticas educativas (arts. 16 y 17) y las asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18).

El art. 16 de la ley 24.901 establece que "[s]e entiende por prestaciones terapéuticas educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo.” y el art. 17 prescribe que “[s]e entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad.”

También establece el capítulo VI los sistemas alternativos al grupo familiar. El artículo 29 establece que cuando una persona con discapacidad no pudiere permanecer en su grupo familiar de origen, a su requerimiento o el de su representante legal, podrá incorporarse a uno de los sistemas alternativos al grupo familiar, entendiéndose por tales a: residencias, pequeños hogares y hogares.

El artículo 32 se refiere a los hogares, como recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requisitos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) a personas con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente.

El hogar está dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel de autovalimiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas descriptos, y requieran un mayor grado de asistencia y protección.

También establece prestaciones complementarias (cap. VII) de: cobertura económica (arts. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); atención psiquiátrica y tratamientos psicofarmacológicos (art. 37); cobertura total por los medicamentos indicados en el artículo 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados por esta ley (art. 39, inc. b).

5.- Establecido lo anterior, debe tenerse en cuenta que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia.



Así pues, cuadra señalar que con fecha 14/11/25 el médico tratante de la amparista ha indicado “conurrencia a escuela de educación especial en la modalidad escolaridad especial, formación laboral, jornada doble, por el periodo: febrero a diciembre 2026” (cfr. orden médica suscripta por el Dr. Javier Sary – M.N. 83504–).

En este sentido, conforme lo ha señalado el Superior reiteradamente, se debe estar a la recomendación del médico interviniente que se encuentra a cargo del paciente y es el profesional quien, en definitiva, es el responsable del tratamiento (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 3.181/10 del 16/09/10, causa n° 7112/09 del 03/08/10, causa n° 5265/10 del 16/09/10, causa n° 3687/10 del 02/09/10, causa n° 2150/10 del 27/04/10 y causa n° 3073 del 19/06/07 y Sala III, causa n° 6.057/10 del 28/10/10 y causa n° 1634/10 del 18/06/10*), máxime que no resulta aconsejable introducir cambios en los tratamientos cuando han tenido principio de ejecución como en el caso de autos, circunstancia ésta que pone de manifiesto la necesidad de asegurar su permanencia y continuidad (*Fallos: 327:53739 y CNCCFed., Sala III, causas n° 2.617/11 del 18/08/11, 100 /09 del 17/05/11 y 683/12 del 24/09/12*).

En cuanto al ofrecimiento formulado por la accionada —del cual no acompañó constancia documental alguna—, cabe tener en cuenta que la actora manifestó expresamente que M. J. D. V. se encuentra sin vacante para comenzar su tercera etapa de formación integral y capacitación laboral en el Instituto Infancias (cfr. escrito del 25/02/26).

6.- En tales condiciones, se encuentra, en el estado larval del proceso, en una primera aproximación, acreditada “prima facie” la concurrencia de los presupuestos de viabilidad de las medidas cautelares, esto es, la verosimilitud del derecho invocado —entendida como la mera posibilidad de que éste exista— y el peligro en la demora, es decir, que para el caso en que no fuere dispuesta la medida sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transforme en tardío el derecho invocado (*conf. CNCCFed., Sala III, causa n° 6227/99 del 16/11/99; y Sala I, causa n° 14152/94 del 27/10/94*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

En consecuencia, hácese saber a Omint S.A. de Servicios que deberá, en el plazo de dos días, brindar a la Sra. M. J. D. V. la cobertura de la prestación de escuela de educación especial en la modalidad escolaridad especial, formación laboral, jornada doble, por el periodo: febrero a diciembre 2026, con el alcance que más adelante detallaré, ello mientras lo prescriba el médico tratante y hasta que se dicte sentencia definitiva, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicar astreintes.

Para el caso que la amparista opte por prestadores propios y/o contratados de la demandada, la cobertura será al 100%, y en caso de tratarse de prestadores ajenos a su cartilla, la cobertura encuentra su límite en los valores comprendidos dentro del marco del Nomenclador que indica la Resolución 41/26 de la Secretaría Nacional de Discapacidad –Actualización de los Aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad– de acuerdo al módulo "Formación Laboral – Jornada doble", categoría "A" y los eventuales incrementos que la normativa futura pudiera disponer (*conf. CNCCFed., Sala II, doct. de las causas 2711/12 del 20/09/12; 7732/10 del 29/03/12; 9021/11 del 13.4.12; 3285/12 del 13/04/12; 3285/12 del 13/07/12 y 4289/12 del 30/10/12*).

Límite que entiendo prudente fijar, por cuanto la parte actora no acreditó *prima facie* que no pueda afrontar económicamente –aunque sea en forma parcial– la diferencia del costo de los profesionales elegidos (*conf. CNCCFed., Sala III, causa n° 7459/14 del 27/12/16*).

En caso que ello sea efectivizado por modalidad de reintegro, se fija un plazo de 15 días para que la demandada lo realice, desde la presentación de las facturas en la sede de su representada (*conf. CNCCFed., Sala III, causa n° 6063/2020 del 17/06/21*).

Ello, hasta tanto se decida la cuestión de fondo con el dictado de la sentencia definitiva, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicar astreintes (*conf. art. 804 del Código Procesal*).



En lo referido al recaudo establecido en el artículo 199 del Código Procesal, resulta suficiente contracautela la caución juratoria de la parte actora, la que se considera prestada con el pedido de la tutela peticionada.

ASÍ DECIDO.

Regístrese y notifíquese a la demandada con habilitación de días y horas inhábiles y con copia del presente decisorio, y a la Sra. Defensor Oficial por Secretaría.

